



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2016-00153-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JHICHAM - MANA PINZON

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al proveído de data cinco (05) de marzo de los cursantes, por el cual el despacho no aceptó la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, atendiendo que como se expuso se cumplieron a cabalidad las formalidades exigidas por el artículo 293 Eiusdem, se designó curador para la Litis al señor JHICHAM MANA PINZON.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso bajo el presupuesto de que no comparte los argumentos del despacho, en mantener la orden de emplazamiento de la parte demandada, cuando se puede demostrar que la parte demandada tiene un correo electrónico y que lo lee como se demostró con los adjuntos del trámite de notificación invalidado por el despacho.

Por lo anterior solicita permitir agotar el trámite de notificación por correo electrónico con los lineamientos que advierte el despacho en auto que nos ocupa. Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicita revocar el auto en mención, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, no sin antes del envío por parte del suscrito la diligencia de notificación por correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La disposición puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada cinco (05) de marzo de los cursantes, oportunidad en la cual el despacho no aceptó la notificación que se hizo por correo electrónico al demandado y en su lugar, se designó curador para la Litis al señor JHICHAM MANA PINZON.

Ahora bien, al revisar la decisión objeto de ataque por parte del recurrente se encuentra que en el asunto en comento a fin de entrar al sujeto pasivo de la demanda, se agotaron las formalidades exigidas por el artículo 293 del C.G.P., esto es, se hizo la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional, sin que a la fecha en que ello ocurriera hubiere comparecido a esta agencia judicial el ejecutado JHICHAM MANA PINZON a quien se ordenó emplazar mediante proveído del nueve (09) de agosto de 2019; no obstante lo anterior, luego de surtirse el emplazamiento a través de edicto y de su inclusión en el sistema nacional de personas emplazadas, el actor presentó un escrito en el que manifestaba haber notificado al sujeto pasivo a través de un medio electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, pretensión a la que no se accedió ya que no se ajustaba dicho acto de notificación a las exigencias que regulan la materia para en su lugar designarle curador *ad litem* al demandado a fin de que defendiera sus intereses en el asunto en comento .

Como sustento de la providencia que causó escozor en el libelista se manifestó que luego de analizar los documentos aportados por el sujeto activo, encontró el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardaban las garantías de los derechos fundamentales del ejecutado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificar al demandado y así trabar la Litis, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el mensaje remitido por el demandante en ninguno de sus apartes ni siquiera en el asunto se indicó que con este se estaba surtiendo la notificación personal de la demanda, lo que claramente vulnera las garantías del demandado a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le dijo de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que el demandado no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

De otra parte memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Corolario de ello, no se aceptó la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, atendiendo que como se expuso se cumplieron a cabalidad las formalidades exigidas por el artículo 293 Eiusdem, se acató la disposición contenida en el artículo 108 Ibídem, por lo que se le designó curador para la Litis al señor JHICHAM MANA PINZON, ya que por supuesto el proceso no podía mantenerse en secretaría inactivo, máxime cuando ya se había comprobado el cumplimiento de las exigencias del trámite de notificación por emplazamiento, por lo que era deber del Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente y designar curador.

Debe resaltarse que el actor en ninguno de los apartes de su recurso manifiesta que la providencia atacada no se ajuste a los presupuestos procesales pertinentes, o que en su defecto se haya proferido en desapego a la normatividad positiva que regula la materia, ni mucho menos aportara elementos probatorios que demostraban que era desacertada

o equivocada, por lo que no existe fundamento jurídico que permita salir avante la reposición incoada, máxime cuando los motivos que incitaron dicho recurso no son otros, sino crear una nueva oportunidad para notificar por correo electrónico al demandado, lo que indubitablemente no permiten salir avante la pretensión del libelista; corolario de ello no se repondrá la providencia contra la que se va *lance en ristre* y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en atención a que el mandatario judicial de la parte demandante estando el proceso al despacho para resolver su recurso presentó nuevamente escrito informando que se remitió al correo del demandado jhichamm@gmail.com la notificación a que hace referencia el numeral 8 del decreto 806 de 2020 y en esta oportunidad se logra verificar que la misma cumple con los requisitos de ley, se procederá por esta razón a tener por notificado del mandamiento de pago del diez (10) de agosto de 2016, corregido por auto del veintisiete (27) de marzo de 2019, al señor JHICHAM MANA PINZON, quien según el acuse de recibo adjunto recibió el correo de notificación junto con sus anexos y lo leyó sin que a la fecha se hubiere pronunciado frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por el que no se aceptó la notificación que se hizo por correo electrónico del demandado y en su lugar, se designó curador para la Litis al señor JHICHAM MANA PINZON.

SEGUNDO: Tener como notificado del mandamiento de pago del diez (10) de agosto de 2016, corregido por auto del veintisiete (27) de marzo de 2019, al señor JHICHAM MANA PINZON, quien según el acuse de recibo adjunto recibió el correo de notificación junto con sus anexos y lo leyó sin que a la fecha se hubiere pronunciado frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859359403f5da8de7e932a8a9c1db609833e368571badc05456226e2692a41f8**
Documento generado en 26/03/2021 12:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>